

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 1

(De 6 de enero de 1999)

Por la cual se adiciona el artículo 12-A a la Ley 5 de 1988

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 12-A a la Ley 5 de 1988 así:

Artículo 12-A. Se podrá modificar el contrato de concesión extendiendo o ampliando las obras concesionadas, cuando el Consejo de Gabinete estime que existen razones de interés público que lo justifiquen, en atención, entre otras consideraciones, al servicio que la obra esté llamada a satisfacer, o cuando, por causas extraordinarias o imprevistas, tal variación o modificación sea necesaria.

La enmienda o modificación al contrato de concesión estará sujeta a las siguientes reglas:

1. El costo de la extensión o aplicación correrá por cuenta del concesionario.
2. Las obras adicionales de que se trate, deberán ser de la misma naturaleza que las obras contempladas en el contrato de concesión.
3. El concesionario tendrá derecho a recibir una retribución en relación con las obras adicionales, que serán del mismo tipo y género especificados en la concesión original.

4. Las modificaciones de que se trate formarán parte del contrato de concesión, considerándose este último y sus modificaciones como una sola relación contractual.

Toda modificación o enmienda al contrato de concesión, deberá hacerse constar por escrito, mediante adenda o acuerdo suplementario, y requerirá de las mismas autorizaciones que el contrato de concesión original, y el concesionario, cuando ello proceda, el endoso correspondiente a la fianza de cumplimiento, así como los timbres fiscales respectivos.

Artículo 2. La presente Ley adiciona el artículo 12-A a la Ley 5 de 1988.

Artículo 3. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY J. MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE ENERO DE 1999

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LUIS BLANCO
Ministro de Obras Públicas

LEY Nº 2 (De 6 de enero de 1999)

Por la cual se modifica el artículo 20 de la Ley 16 de 1991

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 20 de la Ley 16 de 1991, modificado por la Ley 1 de 1995, queda así:

Artículo 20. El Director y el Subdirector de la Policía Técnica Judicial serán nombrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por un período de siete años, y sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Procurador General de la Nación, previo concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.